

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4444
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 034-2015-00115

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Dado que obra en el paginario a folio **224** del presente cuaderno, una liquidación del crédito aprobada y a folio **135** se aprobaron las costas procesales, se dará aplicación a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., ordenando el pago del producto del remate a favor de la entidad **demandante**, máxime si se tiene en cuenta que el bien inmueble fue entregado a la parte **adjudicataria** desde el día **03 de Agosto de 2018** y este Juzgado procedió a ordenar la devolución de los dineros de que tratan el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., tal y como consta a folios **224 y 277 del presente cuaderno**.

Así las cosas se ordenará la entrega a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por un valor de **\$53.559.834** que comprenden la **totalidad** del crédito aprobado, es decir por un valor de **\$53.257.045,49** y a su vez se cubrirá **parcialmente** las costas procesales, a las cuales se les imputará el excedente por valor de **\$302.788,51**, quedando éstas en firme por un valor de **\$2.689.011,49**.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. No. **860034313-7**, la suma de **\$53.559.834**, por concepto de crédito y costas aprobadas, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase **pagar completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001961795	24/11/2016	\$ 39.450.000,00
469030002260243	06/09/2018	\$ 14.109.834,00

SEGUNDO.- IMPÚTESE como **abono parcial** a las costas procesales (fl.130) el valor de **\$302.788,51**, quedando éstas en firme por un valor de **\$2.689.011,49**.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte **adjudicataria** para que retire y cobre el título que está a su favor visible a folio **281 del presente cuaderno**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Setores Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4455
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a la comunicación allegada por el Juzgado Diez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.,
el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, ENVÍESE con destino al Juzgado Diez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, copia del oficio N° 009-4015 del 7 de diciembre de 2017, visible a folio 68, por medio del cual se comunica a dicho despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se deja a disposición los remanentes que le pudieran llegar a corresponder a la parte demandada MARICELA CASTILLO FORY identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 48654472.

Líbrese télex.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N° <u>178</u> DE HOY	<u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE MI	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **RUBBY ZAPATA VALENCIA** en contra de **LEIDY JOHANA VELEZ CORTES**, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado accederá a ello.

Por otro lado, se aprobará la liquidación del crédito aportada al paginario a folios **21-22** toda vez que la parte demandada no la objetó y la misma se encuentra ajustada a Derecho (Art. 446 del C.G.P.).

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** a folios **21-22** y revisada por el Juzgado en la suma de **\$22.376.667** por encontrarse ajustada a ley (**Art. 446 del C.G.P.**).

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 15** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **DEL 50% DE DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada **LEIDY JOHANA VELEZ CORTES** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-150629** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el Interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>178</u> DE HOY <u>17 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4453
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00209

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado,

el Juzgado,

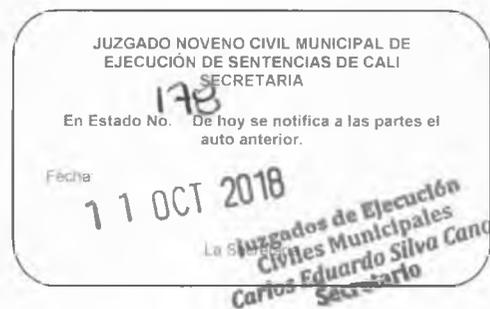
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por la Fiscalía 29 Especializada DEEDD., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2015-00860

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada BLANCA LILIANA BRITO MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31991828 y JAVIER LAMOS URRUTIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16648992, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 137.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 178	DE HOY 11, OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 027-2012-00190

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial que antecede y como quiera que en el presente proceso se levantaron las medidas cautelares, la parte actora solicita se libre nuevamente orden de decomiso del vehículo de placas **CEQ267** por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehiculo de placas **CEQ267** de propiedad de la parte demandada SANDRA SANTOFIMIO RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 65756837.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaria la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaria librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY: 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4446
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaria, OFICIAR a la Secretaria de Transito de la ciudad de TIMBIO- CAUCA, para que se sirva informar a esta dependencia judicial, suerte de la medida de embargo y posterior secuestro del vehiculo de placa SYJ-521, propiedad de la parte demandada RAFAEL BECERRA CASAMACHIN, medida que fue comunicada mediante oficio 009-2559 del 31 de agosto de 2017.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>178</u>	DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ALITO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4447
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00029

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 73), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Primero.- OFICIESE al Juzgado 25° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, donde aparece como demandante JOSE LUIS YARPAS MORALES y demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4661001, con radicación N° 760014003-025-2016-00029-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA		
178	11	OCT 2018
EN ESTADO No	DE HOY	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00029

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4661001, dentro del proceso SINGULAR que adelanta como demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA en el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con radicación N° 018-2016-00095.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 178	DE HOY 11 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4452
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00738

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita oficiar a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifique el valor del avalúo catastral del bien inmueble **370-738261**, el Despacho observa que no obra en el expediente constancia de la realización secuestro del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

Despachar desfavorablemente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>178</u>	DE HOY <u>11 1 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4445
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00483

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que los títulos se hallan consignados a órdenes de Juzgado de origen, se hace necesario oficiar a dicho Despacho para que se sirva hacer la conversión respectiva con el fin de proceder a realizar el pago de los mismos.

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 24º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, donde aparece como demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI y demandado JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 12903130, con radicación N° 760014003-024-2016-00483-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al PAGADOR DE FIDUPREVISORA con el fin de informarle que la medida de embargo y retención de la quinta parte que devenga mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devengue la parte demandada JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 12903130, la cual fue decretada se encuentra vigente y se requiere **AMPLIAR** el límite de la medida en la suma de **\$ 7.500.000.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 178	DE HOY 11 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00483

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 115-117 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 115-117 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.817.122.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-oct-16
FECHA DE CORTE	30-sep-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.701.475
INTERESES ABONADOS	\$ 1.072.993
ABONO CAPITAL	\$ 1.500.563
TOTAL ABONOS	\$ 2.821.434
INTERES APROBADO FL. 72	\$ 247.878
SALDO CAPITAL	\$ 2.316.559
SALDO INTERESES	\$ 628.482
DEUDA TOTAL	\$ 2.945.041

SE GUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018 ES DE **\$ 2.945.041**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 2.945.041** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4441
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01099

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el cual aplica abonos realizados por la parte demandada, además del pago realizado al Fondo Nacional del Ahorro y por último, no aplica el abono realizado por el demandado por ocasión del pago de títulos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare la liquidación de crédito, como quiera que en memorial visible a folio 93 la parte actora manifiesta que la parte demandada no había realizado abonos antes del mes de abril de 2016, igualmente no se avizora en el plenario subrogación parcial realizada por la parte demandante y el Fondo Nacional del Ahorro.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, precisando los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>17.1 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4451
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00297

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO LOZANO PEREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **6492299**, y quien porta la T.P. No. 19.331 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ACTIVA.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>178</u> DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 9 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

RADICACIÓN: 017-2006-00432-00

EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO contra proveído 697 del 16 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente lo siguiente:

“De acuerdo a lo argumentado por el despacho, me permito informar que EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y GARANTIAS HIPOTECARIAS A TITULOS DE COMPRAVENTA, suscrito BLANCA CARDONA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA SAS en calidad de cedente y el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO, en calidad de cesionario, se realizó el día 09 de junio de 2016, y aportado el 31 de octubre de 2017 al proceso.

De igual manera, se debe dejar de presente que mi poderdante, actuó bajo el principio de Buena Fe, tanto así que realizo la cancelación del dinero solicitado por BLANCA CARDONA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. HOY CEDEINVERS (...).”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante arguye lo siguiente:

“(...) 5. La apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO, manifiesta que su representante firmó un contrato de cesión de derechos de crédito y garantías hipotecarias a título de compraventa con la sociedad CEDEINVERS el día 9 de junio de 2016 del mismo proceso de marras.

6. Sin embargo, la sociedad a la que hace referencia no ha fungido como cesionaria de ninguno de los sujetos que fueron cedentes del demandante.(...)”

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida se hace necesario en este punto hacer claridad frente a las cesiones de crédito que obran en el plenario y que se relacionan a continuación:

- AVVILLAS cede a RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA
- RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA cede a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
- FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, cuya (VOCERA) ALIANZA FIDUCIARIA S.A y a través de su apoderada SISTEMCOBRO LTDA cede a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC KONFIGURA
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC KONFIGURA a través de su apoderada SISTEMCOBRO LTDA cede a INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S

- INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S cede a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
- GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cede a JOSE JAVIER ABELLA GODOY

Así las cosas frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO, es de advertir que previa revisión del proceso no se encuentra cesión alguna que se hubiere realizado a favor de BLANCA CARDONA ASESORA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, en consecuencia no puede este Despacho entrar a aceptar y reconocer una cesión de crédito en la cual el cedente no es el actual demandante y nunca ha sido parte dentro del proceso.

En virtud de lo anterior no se repondrá el auto No. 697 del 16 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 697 del 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

872

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4457
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 017-2006-00432

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

El señor **IVANOE SERRANO APONTE** allega al proceso contrato de cesión del crédito suscrito entre él y la **INMOBILIARIA BUSTOS & BUENDIA S.A.S.** el día 27 de Junio de 2014, no obstante, dentro de este asunto funge como parte **demandante** el señor **JOSE JAVIER ABELLA GODOY**, por ende es quien tiene reservada para sí la facultad dispositiva de los derechos que aquí se ejecutan y por lo tanto, habrá de negarse la solicitud deprecada.

Por otra parte, el apoderado judicial del **demandante** allega constancia de notificación del acreedor hipotecario AV VILLAS SA, según consta a folios **851** y **857**, no obstante, de conformidad a la anotación Nro. **006** del certificado de tradición con Nro. **370-181652** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el acreedor hipotecario que debe ser citado en este asunto es **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. - FINANCO S.A.**, por ende, se le requerirá al actor para que gestione lo de su cargo y proceda a notificar a quien se debe según las voces del artículo 462 del C.G.P.

Por último, habrá de agregarse al proceso el Despacho Comisorio No. **09-043** proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA –INSPECCIÓN DE POLICÍA II CATEGORÍA BARRIO LA RIVERA visible a folios **723-741**, para los efectos de que tratan el artículo 40 del C. G. del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesión del crédito allegada por el señor **IVANOE SERRANO APONTE**, dadas las consideraciones anotadas.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte **demandante** para que proceda a notificar a **FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. - FINANCO S A.** según las voces del artículo 462 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

TERCERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, visible a folios **723-741**, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	17 OCT 2018
EN ESTADO No. 178	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

RADICACIÓN: 017-2006-00432-00

EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD:

El Código General del Proceso establece en su artículo 133 precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el juez no puede establecer las causales de nulidad allí establecidas a casos diferentes de los reglados.

El apoderado de la parte demandada solicita en memorial que antecede, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo de 2016, fecha en la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 1455 del 11 de mayo de 2016, e invoca como causales las establecidas en los ordinales 3º y 6º del art. 133 del C.G. del P., que al respecto indican:

- Art. 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 - (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 - (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Ahora bien, frente a lo anterior el Despacho debe indicar que las causales invocadas por el demandado no se ajustan a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, toda vez que por un lado no se presentan en este caso las causales de interrupción o suspensión establecidas en el C.G del P., a saber:

Art. 159: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

Art. 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por otro lado es de advertir que tampoco se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, de ahí que la solicitud presentada por la parte demandada al no ajustarse a ninguna de ellas, será rechazada de plano.

No obstante lo anterior es evidente que contra el numeral 2º del proveído No. 1455 del 11 de mayo de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al cual se le corrió el correspondiente traslado, sin embargo el mismo no ha sido resuelto por el Despacho, en tal sentido se procederá a realizar el correspondiente control de legalidad y a sanear dicha situación emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponda.

De igual forma esta Judicatura procederá a resolver el recurso impetrado por la parte demandada contra el proveído No. 697 del 16 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que son idénticos los argumentos esbozados contra el proveído No. 1455 del 11 de mayo de 2016, por lo tanto las consideraciones para entrar a resolver serían las mismas.

1. RECURSO CONTRA PROVEÍDO No. 1455 DEL 11 DE MAYO DE 2016:

- La parte demandada señaló como fundamentos del recurso interpuesto los siguientes:

“(...)reiterar mi solicitud de que se sirva ordenar la terminación del proceso, en virtud de que todas las actuaciones adelantadas dentro del mismo, adolecen de apoyo constitucional y legal, ya que este no debió iniciarse y su continuación se opone frontalmente al principio de legalidad consagrado en los artículos 6, 228 y 230 Constitucionales y viola flagrantemente los derechos fundamentales de la igualdad, del debido proceso y de defensa del demandado establecidos en los artículos 13 y 29 de la carta, habida cuenta que NO se agotó el requisito de procedibilidad de la REESTRUCTURACION DEL CREDITO DE VIVIENDA, establecido en los artículo 20 y 42 de la ley 546 de 1999, reconocidos sentencias de unificación de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que legalmente deriva la terminación del proceso atendiendo a que el Juez posee plena competencia para actuar, conforme con las razones de hecho, de derecho y con asiento en el precedente jurisprudencial que vincula en todo caso al Juez de instancia, doctrina constitucional con efectos erga omnes (...)

- Por su parte la apoderada judicial de la parte actora descorre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto y que es objeto de análisis por parte de este Despacho, manifestando lo siguiente:

“El demandado no puede pretender que pasados tantos años desde la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y habiéndose cedido el crédito, el derecho de solicitar la terminación aun subsista, puesto que las cesiones han recaído en terceros que no están obligados a acatar la ley 546 de 1999 y mucho menos las sentencias de las cortes referentes a los créditos de vivienda, de las entidad de crédito. El presente crédito al haberse cedido ha mutado en un crédito de orden comercial, sustentado en una garantía hipotecaria pero lejos de ser tenido como una obligación de vivienda, por efecto de las diferentes cesiones de crédito que ha experimentado, por efectos de haber desaparecido una de las partes que se encuentra sometida por la vigilancia de la Superfinanciera(...)”

2. RECURSO CONTRA EL PROVEIDO No. 697 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018:

- La parte demandada señaló entre otras cosas como fundamentos del recurso interpuesto los siguientes:

"Llama la atención la posición del Despacho atendiendo a que es un hecho incontrovertible que el proceso que nos ocupa se acoge o atempera de manera precisa a los presupuestos anotados por el Despacho en el auto Inter. No. 1531 del 9 de julio de 2015 tan socorrido por el Operador Jurídico, por cuanto es cierto que: "...existió un proceso ejecutivo" que fue iniciado el 23 de agosto de 1999 "y terminado por mandato del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999" el 10 de agosto de 2005 y se "volvió a promover" el 12 de julio de 2006 "antes del 4 de octubre de 2007, fecha en que fue proferida la sentencia SU 813 de 2007"

De acuerdo con lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1455 del 11 de mayo de 2016, que obra en el expediente a folio 609 y 610 y lo manifestado por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 1455 del 11 de mayo de 2016, "que no se agotó el requisito de procedibilidad de la reestructuración, no obstante, este Despacho se estará a lo resuelto en proveido del 9 de julio de 2015"

Es un hecho en el presente caso que el Despacho no solo debe aplicar el acápite del resuelve de la providencia en mención, sino los fundamentos de esta, conforme con el mandato del numeral 5 del artículo 42 del CGP"; que para el caso en estudio es evidente que se cumplen en todas sus partes, por lo que solo procede decretar la terminación del proceso.

Son de amplio conocimiento del Despacho los reiterados pronunciamientos de nuestros altos tribunales de justicia sobre la exigencia legal del requisito de procedibilidad de la Reestructuración del Crédito de vivienda, para adelantar en derecho los procesos compulsivos contra los deudores hipotecarios, que pactaron obligaciones de mutuo con interés antes del año 1999, en la Unidad UPAC, transformada en UVR(...)"

- El apoderado judicial de la parte actora señaló:

"Bajo los derroteros expuestos, se puede colegir sin más disquisiciones que de darse los supuestos referidos para terminar el proceso ejecutivo el juez debe dar por terminada la ejecución salvo aquellas circunstancias donde se advierta la existencia de otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, situación que como se viene hilando exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual debe continuar hasta su culminación, toda vez que terminarlo exigiendo la reestructuración de la obligación resulta contrario al propósito que se persigue con la reestructuración, consonante con los lineamientos jurisprudenciales vistos, puede concluirse que el operador judicial NO puede exigir sin más la reestructuración del crédito, sino que debe detenerse a analizar y estudiar las particularidades de cada caso.

En el presente proceso se da la excepción jurisprudencial vista. Cursa proceso ejecutivo mixto en el juzgado 2º del Ejecución Civil del Circuito de Cali, juzgado de origen 12 Civil del Circuito, radicado No. 2002-146, proceso (vigente) en el que se profirió sentencia favorable al acreedor (...)"

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Entrando en el caso bajo estudio, es de indicar que el motivo de inconformidad del recurrente radica especialmente en la inejecutabilidad de los títulos que dieron inicio al presente asunto, toda vez que las obligaciones allí contenidas no fueron reestructuradas en su oportunidad por la parte demandante, lo cual conlleva a que no se pueda adelantar actuación alguna por cuanto se debe decretar la terminación anormal del proceso.

Como primera medida el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba anteriormente que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(…) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (…).”

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(…) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per se dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (…).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (…).”

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus

hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”⁴

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (...)”⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **15678 otorgado el 15 de noviembre de 1985** por 3.966,1194 UPAC., equivalentes para la época a \$4.172.080,00 de pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 4877 del 29 de octubre de 1985, otorgada en la Notaría 3^a de esta ciudad. Así mismo se aportó el pagaré No. 117948-6-18 otorgado el 11 de diciembre de 1.996 por 2.063,4426 UPAC., equivalentes para la época a \$20.000.000,00 de pesos.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que los pagarés antes señalados fueron otorgados en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁸ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Ahora bien, previa revisión del proceso, especialmente de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el Despacho avizora que en este evento no se cumple con uno de los aspectos para la procedencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito, toda vez que en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No. 012-2002-146 se adelanta otro proceso ejecutivo en contra del aquí demandado, situación que pone en evidencia la poca solvencia del obligado.

Frente a lo anterior es necesario traer como referente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16984-2017 del 19 de octubre de 2017**, en donde expuso:

“(...)”2. En el presente asunto, como resultado del análisis del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra la accionante por el ahora cesionario Mario Gino Hernández Oliver –aquí impugnante–, la Corte advierte que no era procedente la concesión del amparo, toda vez que sin asomo de duda, en el particular caso, recaen embargo de remanentes, que sin mayores elucubraciones hacían improcedente atender los pedimentos de la parte ejecutada.

En otras palabras, al evidenciarse dicha cautela, de entrada se avizoraba el infortunio de cualquier petición tendiente a terminar el proceso por falta de reestructuración, pues esa situación por sí sola ya excluía fehacientemente todo tipo de observación.

Sobre el punto, memórese que esta Sala ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En este sentido, esta Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados⁹, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

“[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”(subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016). “Negrilla y subraya del Despacho.

Del mismo modo el Alto Tribunal en sentencia CSJ STC14491-2017 expresó lo siguiente:

“(...)en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva” Subraya del Despacho.

Así las cosas es claro que al existir otro proceso ejecutivo en contra del aquí demandado, la terminación por falta de reestructuración se hace inviable toda vez que el deudor no tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, en tal sentido sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

En virtud a lo anterior, y considerando que las actuaciones que se han surtido a lo largo del proceso gozan de plena validez, este Despacho no repondrá el numeral 2º del proveído No. 1455 del 11 de

⁹ Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

mayo de 2016, por las razones aquí expuestas, así como tampoco el proveído No. 697 del 16 de febrero de 2018.

De otro lado frente a los recursos de apelación interpuestos en subsidio de los de reposición contra las providencias antes indicadas, cabe señalar que los mismos habrán de ser denegados por no tratarse de decisiones susceptibles del recurso de alzada. de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el numeral 2º del auto No. 1455 del 11 de mayo de 2016, en el sentido de no decretar la terminación por falta de reestructuración por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 1455 del 11 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el proveído No. 697 del 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 697 del 16 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 17.1 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2014-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del vehiculo con placa **CQI-442**, de propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94294260**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 178	DE HOY 11 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Seccionales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4454
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00510

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, no se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas respecto de la corrección del auto N° 162 del 11 de enero de 2017 visible a folio 35 el cual ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que el término para ello se encuentra precluido.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a pronunciarse sobre corrección del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2010-00185

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-158508** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **PALMIRA**, el cual es de propiedad de la parte demandada **MARIA EUGENIA LASPRILLA CERQUERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31158173**.

Librese Oficio de rigor.

NCTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali. 9 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

RADICACIÓN: 07-2016-0766-00

Ejecutivo Singular

BANCO CORPBANCA S.A. contra ANGEL MARTINEZ Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general de la parte demandante, Dr. ALEJANDRO RENDON BARRERA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada. al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CORPBANCA S.A. contra ANGEL MARTINEZ Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

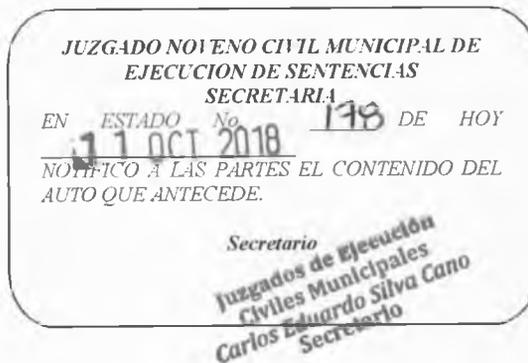
En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



AUTO SUSTANCIACION No. 4443
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00738

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte actora y como quiera que en el Juzgado de origen, a saber, **Juzgado 007° Civil Municipal de Oralidad de Cali** se encuentran los títulos solicitados según consta a folio 95, se ordenará su conversión, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 007° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radiación:	760014003-007-2016-00738-00
Demandante:	NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO C.C. No. 16583121
Demandados:	STEPHANIA ROMAN BUITRAGO C.C. No. 1144174204 MARIA AIDEE BUITRAGO BOLAÑOS C.C. No. 31835101 SANDRA MILENA GOMEZ BUITRAGO C.C. No. 66999946

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 007° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos a favor de la parte DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4450
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00385

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94297563**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>11</u> OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carios Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4453
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00273

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 009-2521 del 3 de septiembre de 2018 visible a folio 130, dirigido al pagador FOPEP, se requiere para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a comunicación enviada por Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, respecto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada BONIFACIO POSADA CRUZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 10156777, de conformidad al escrito anterior.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>178</u>	DE HOY <u>11 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00419

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 215-260 del presente cuaderno presentada por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDADA**, obrante a folio 215-260 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.088.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-14
FECHA DE CORTE	30-sep-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.263.180
INTERESES ABONADOS	\$ 2.356.067
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERES APROBADO FL. 103	\$ 6.663.371
TOTAL ABONOS	\$ 9.019.438
SALDO CAPITAL	\$ 11.088.000
SALDO INTERESES	\$ 9.907.113
DEUDA TOTAL	\$ 20.995.113

SE GUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 20.995.113

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 20.995.113 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edilberto Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4449
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-01011

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde informa el abono realizado por la parte demandada,

Por lo tanto, el Juzgado,

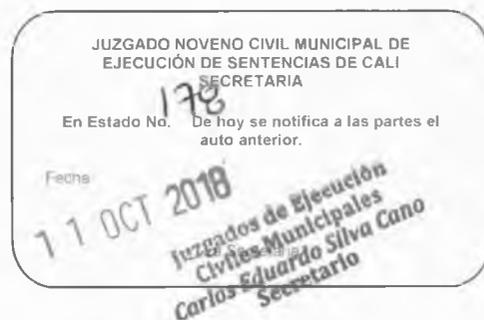
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4448
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2009-00300

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde informa el abono realizado por la parte demandada,

Por lo tanto, el Juzgado,

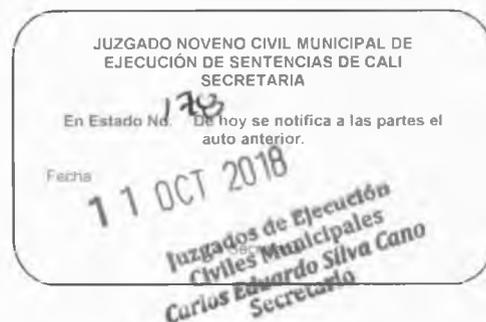
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 001-2010-00430

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a la solicitud allegada y previo control de legalidad del proceso, avizora el Despacho que el bien inmueble objeto de la presente litis no se encuentra **secuestrado** ni **avaluado**, por lo tanto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 448 del C. G. Del P., en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia sobre el bien objeto de la litis, de conformidad a las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro sobre el sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-144116**, el cual pertenece a los demandados **FRANCISCO TORRES HURTADO Y EMPERATRIZ CAMPAZ MONTAÑO** y se encuentra ubicado en el LOTE CASA No. 53 LOTE No. 53 "Villa Campestre" de la ciudad de Palmira.

TERCERO.- COMISIONESE al Juzgado Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) para que adelante la diligencia de secuestro.

CUARTO.- DÉSELE al juzgado comisionado todos los poderes de que trata el artículo 40 del C.G.P., incluso la facultad de nombrar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario. Dentro del término de ejecutoria la parte demandante debe aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

QUINTO.- REQUIÉRASE a la parte **demandante** para que allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-144116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira valle. (Art. 444 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 11 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario